



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de agosto de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00369**-00

Buga-Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Por otra parte, observa este director del proceso que mediante providencia 0656 del 22 de julio del año 2019 se admitió la presente acción laboral, en dicha providencia se requirió a la demandada COLPENSIONES, para que allegara con destino a este asunto la carpeta administrativa del causante MIGUEL ENRIQUE GOMEZ identificado con C.C No 14.890.257, e igualmente para que informara la dirección de notificación de la integrada como interviniente excluyente la señora NORALBA RUIZ GARCIA, sin embargo, a pesar de haber dado contestación a la demanda, a la fecha aún no allega lo aquí solicitado, razón por la cual se le requerirá para que en el término de 10 días a la notificación de esta providencia proceda de conformidad.

También se requerirá a la parte actora, señora ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ, para que aporte copia de su registro civil de nacimiento.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del causante MIGUEL ENRIQUE GOMEZ identificado con C.C No 14.890.257, e informe la dirección de notificación de la integrada como interviniente excluyente la señora NORALBA RUIZ GARCIA. SE CONCEDE el termino de 10 días.

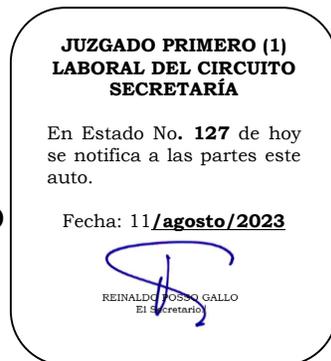
SEXTO: REQUERIR a la demandante ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ, para que allegue copia de su registro civil de nacimiento. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Constitucional, corporación que dirimió el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 2° Administrativo de Guadalajara de Buga y éste estrado judicial, declarando que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga es la autoridad competente para conocer del proceso judicial promovido por la señora GLORIA PEREA MAZUERA. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de agosto de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1414

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PEREA MAZUERA
DEMANDADO: UGPP.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00069**-00

Buga-Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y ordenará continuar con el trámite de ley respectivo.

Así las cosas, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por

la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48° CPT y SS), y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, que también se presentó ante la demandada a reclamar el derecho pensional aquí perseguido por la parte actora, la señora GLADYS AZCARATE DE ARCE, en consecuencia, encuentra necesario este Despacho, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a GLADYS AZCARATE DE ARCE, y a quien se le notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

En la diligencia de notificación personal al integrado se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la demandada UGPP para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante RAMIRO ARCE C.C 6.184.892, además de informar la dirección de notificación de la integrada GLADYS AZCARATE DE ARCE.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por GLORIA PEREA MAZUERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario a GLADYS AZCARATE DE ARCE. NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. ADVIERTASELE a la integrada que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.



CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada UGPP conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: REQUERIR a la demandada UGPP para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante RAMIRO ARCE C.C 6.184.892, además de informar la dirección de notificación de la señora GLADYS AZCARATE DE ARCE.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

OCTAVO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al doctor MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA identificado con C.C No 14.878.052 y portador de la T.P No 95.848 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante manifestó encontrarse de acuerdo con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Colpensiones; asimismo le informo que se encuentra pendiente pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Buga - Valle, 10 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1415

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140-00**

Buga - Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, COLPENSIONES, ésta se encuentra ajustada a la Sentencia No. 045 del 16/06/2022 dictada en primera instancia por este despacho judicial, modificada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia No 015 del 14 de febrero del año 2023; valga resaltar que de la liquidación del crédito aportada por Colpensiones se dio traslado a la parte codemandante, quienes manifestaron encontrarse de acuerdo con la mentada liquidación visible en el archivo digital No 30.

La liquidación allegada por Colpensiones con corte al 31 de julio del año 2023, indica como valor del crédito adeudado al señor JOSE LINO ORTEGA, cónyuge de la causante, la suma de **\$167.580.583,01** y como valor del crédito adeudado al menor EDINSON STIVEN GRATZ BURBANO hijo de la misma la suma de **\$114.221.186,26**; el valor total del crédito adeudado a la parte ejecutante equivale a la suma de **\$281.801.769,27**, así las cosas, al encontrarse de acuerdo tanto la parte ejecutante como la ejecutada con la mentada liquidación del crédito, la misma deberá declararse en firme.

Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que ya fueron liquidadas y aprobadas las costas del presente juicio ejecutivo laboral, en la suma de cuatro (04) millones de pesos **\$4.000.000,00** a cargo de la ejecutada Colpensiones, y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posean, la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7, en las

entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA S.A. fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Colpensiones.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito, liquidado al 31 de julio del año 2023, la suma de **\$281.801.769,27** a cargo de la ejecutada Colpensiones y a favor de la parte actora.

TERCERO: TENER como valor de costas del presente ejecutivo la suma de **\$4.000.000,00** a cargo de Colpensiones.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada Colpensiones Nit 900.336.004-7 como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONTINUESE el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que por cuenta de este asunto obra el título judicial No 469770000069223 por valor de \$5.238.195,00; asimismo, le informo que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de agosto de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1416

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LILIANA REYES VALENCIA CC 24.812.217
DEMANDADO: COPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD SEÑORA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00028**-00

Buga - Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Antes de entrar a resolver lo concerniente a la entrega del depósito judicial solicitado por el abogado FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, llama la atención del Despacho la forma en el que el mencionado togado solicita la entrega del depósito judicial, en la cual indicó:

“me dirijo a usted, con el objeto de que se ordene al Banco Agrario, el pago a mi nombre, del depósito judicial contenido en el título N° 469770000069223, mediante el cual COOTRANCISE, con Nit. 891300733, pagó la condena que le fuera impuesta mediante sentencia de segunda instancia N° 110, de fecha 3 de agosto de 2022, por valor de cinco millones doscientos treinta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$ 5.238.195,00) M/cte., en el proceso de la referencia”.

Al respecto, este Despacho le aclara al profesional del derecho, que la sentencia de segunda instancia No 110 del 03 de agosto de 2022, solo condenó a la parte demandada a pagar la suma de **\$2.286.871,00** por lo que sorprende que el doctor DUQUE SALAZAR haya pedido una suma superior a ésta, situación que va en contravía de los principios de la buena fe y lealtad procesal con las que deben actuar los apoderados judiciales de las partes; así las cosas, se prevendrá al togado para que en el futuro se abstenga de proceder similares, los cuales pueden constituir falta disciplinaria, por ir contra la dignidad de la profesión.

Por otra parte, como quiera que la demandada COPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD SEÑORA Nit 891300733-0 consignó la suma de **\$5.238.195,00**, constituyendo el título judicial No **469770000069223**, se considera procedente ordenar el fraccionamiento del citado depósito judicial, ello teniendo en cuenta las condenas impuestas a la demandada COPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD SEÑORA en primera instancia mediante sentencia No 079 del 05 de noviembre del año 2021, modificada en segunda instancia a través de providencia No 110 del 03 de agosto del año 2022, las cuales arrojaron en contra de la demandada una condena por un total de **\$2.286.871,00**.

Asimismo, téngase en cuenta la liquidación de costas fijadas mediante auto 1144 del 29 de junio del año 2022, aprobadas por auto No 1194 del 07 de julio

del año 2022 en suma de total de trescientos mil pesos mcte (**\$300.000,00**) a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el fraccionamiento del título judicial No **469770000069223 de \$5.238.195,00** en dos depósitos judiciales, así:

- Un título por **\$2.586.871,00**
- Otro título **\$2.651.324,00**

Cumplido lo anterior, se entregarán los dos nuevos depósitos judiciales a la parte demandante por **\$2.586.871,00** y a la parte demandada, por **\$2.651.324,00**; el depósito judicial de la parte demandante será entregado al doctor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR C.C. No. 10.111.125 con T.P. No. 75.535 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

El otro depósito judicial resultante por valor de **\$2.651.324,00** deberá ser entregado o devuelto a la demandada COPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD SEÑORA a través de quien acredite capacidad de recibir a nombre de la misma. Cumplido lo anterior se dispondrá la devolución del proceso al archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVENIR al doctor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR C.C. No. 10.111.125 con T.P. No. 75.535 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FRACCIONESE el título judicial No **469770000069223 de \$5.238.195,00** en dos depósitos judiciales, así:

- Un título por **\$2.586.871,00**
- Otro título **\$2.651.324,00**

SEGUNDO: ENTREGAR el depósito judicial resultante por valor de **\$2.586.871,00** a la parte demandante, a través del doctor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR C.C. No. 10.111.125 con T.P. No. 75.535 del Consejo Superior de la Judicatura. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

TERCERO: ENTREGAR el depósito judicial resultante por valor de **\$2.651.324,00** a la parte demandada COPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD SEÑORA a través de quien acredite su capacidad de recibir a nombre de la misma.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 11/agosto/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de agosto de 2023



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1419

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SULMA VICTORIA HERNANDEZ FIGUEROA
DEMANDADO: COLFONDOS AFP Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00140-00**

Buga - Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1.- Se pretende traer a juicio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sin embargo, ninguna pretensión es presentada en contra de las mismas; téngase en cuenta que en el presente asunto se busca la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen de la parte actora, así las cosas, deberá la profesional del derecho que representa a la demandante, aclarar que pretensiones pretende elevar contra las mencionadas entidades y sustentar tales pretensiones, tal como lo señala el artículo 25 del C.P.L y de la S.S numeral 07.

2.- Dentro del mismo hecho quinto (05) del libelo demandatorio, la parte actora ha indicado diferentes situaciones y aspectos que por sí solos, constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S., asimismo, dentro de éste hecho se hace referencia a diferentes documentos, haciéndose transcripción de los mismos, situación que no corresponde con éste acápite, pues los documentos o pruebas que pretendan hacerse valer deben ser relacionados en el acápite de pruebas, así las cosas, deberá subsanarse también este aspecto.

3.- En el hecho séptimo (07) de la demanda, se hace referencia a un documento, haciéndose transcripción del mismo, situación que no corresponde con este acápite, pues los documentos o pruebas que pretendan hacerse valer deben ser relacionados en el acápite de pruebas, así las cosas, deberá subsanarse este aspecto.

4.- En el hecho octavo (08) de la demanda, se hace referencia a un documento, haciéndose transcripción del mismo, situación que no corresponde con este acápite, pues los documentos o pruebas que pretendan hacerse valer deben ser relacionados en el acápite de pruebas, así las cosas, deberá subsanarse este aspecto.

5.- En el hecho noveno (09) de la demanda, se hace referencia a un documento, haciéndose transcripción del mismo, situación que no corresponde con este acápite, pues los documentos o pruebas que pretendan hacerse valer deben ser relacionados en el acápite de pruebas, así las cosas, deberá subsanarse este aspecto.

6.- En el hecho decimo (10) de la demanda, se hace referencia a un documento, haciéndose transcripción del mismo, situación que no corresponde con este acápite, pues los documentos o pruebas que pretendan hacerse valer deben ser relacionados en el acápite de pruebas, así las cosas, deberá subsanarse este aspecto.

7.- En el hecho decimo primero (11) de la demanda, se hace referencia a un documento, haciéndose transcripción del mismo, situación que no corresponde con este acápite, pues los documentos o pruebas que pretendan hacerse valer deben ser relacionados en el acápite de pruebas, así las cosas, deberá subsanarse este aspecto.

8.- Dentro del mismo hecho décimo segundo (12) del libelo demandatorio, la parte actora ha indicado diferentes situaciones y aspectos que por sí solos, constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandante a la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, Abogada en ejercicio identificada con la C.C. No 31.170.786 y acreditada con la T.P. 65.340 por el C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la LLAMADA EN GARANTÍA, JMalucelli Travelers Seguros S.A., ha dado respuesta a la demanda y al llamamiento en término hábil. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1418

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JAIR PIZARRO MAZUERA.
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS 2.
LLAMADA EN GARANTÍA: JMalucelli Travelers Seguros S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00036-00**

Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir el escrito de contestación a la demanda, allegado por la Compañía de Seguros JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., los requisitos estatuidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., habrá de declararse legalmente contestada la demanda y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Téngase en cuenta que mediante Auto No. 0629 del pasado 30 de marzo de 2023 se declaró contestada la demanda por la parte plural demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por parte de la Compañía Aseguradora JMMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que las 3 personas jurídicas demandadas ya dieron respuesta a la demanda y se declaró contestada la misma mediante Auto Interlocutorio No. 0629 del pasado 30 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS con C.C. No. 94.533.657 y T.P. No. 148.849 C.S.J., para que represente en este proceso a la firma Aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

CUARTO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, el día **04 DE MARZO DE 2024 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO URBIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 11/**agosto/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez, informándole que la audiencia fijada para el día de hoy 10 de agosto de 2023 a las 02:00 P.M., no se puede llevar a cabo, debido a que falta por integrar el contradictorio con la Sra. MARIA FANNY LENIS GIRON. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de agosto de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0395

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBILDA DUEÑAS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTERVINIENTE LITISCONSORTE: MARIA FANNY LENIS GIRON.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00093-00**

Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que efectivamente se desprende de la documental arrimada al plenario, como son los distintos Actos Administrativos, así como lo solicitado por COLPENSIONES en su escrito de contestación a la demanda, que la prestación económica de SOBREVIVIENTES discutida al presente juicio laboral, ya le fue reconocida a la señora MARIA FANNY LENIS GIRON, identificada con la C.C. 29.476.369, a quien en consecuencia, se hace necesario vincular al presente proceso, ya que cualquier decisión que se adopte en este proceso tendrá directa incidencia respecto de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ya reconocida a ésta.

Acorde con ello, es un hecho que la audiencia señalada para esta fecha no es posible evacuarla, razón suficiente para que deba ordenarse VINCULAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA a la señora MARIA FANNY LENIS GIRON, ello, conforme a lo ya decantado jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia, en el entendido que para el presente caso habiéndose ya reconocido la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a una persona, ésta en consecuencia habrá de concurrir en calidad de LITISCONSORTE, como se ha indicado.

Ahora bien, del detenido estudio al presente proceso virtual, se tiene que figura una CARPETA ADMINISTRATIVA que fue allegada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira al expediente virtual, cuando inicialmente instruyó el trámite a la presente demanda, la que a la postre terminó remitiendo a este Juzgado por competencia, dicha carpeta una vez estudiada se tiene que NO CORRESPONDE a la carpeta del causante Sr. HUMBERTO FLOREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.557.266, ni tampoco a la Sra. MARIA FANNY LENIS GIRON, identificada con la C.C. No. 29.476.369, lo que conlleva a que no haya sido posible obtener la dirección física o electrónica de la citada Sra. LENIS GIRON, haciéndose ello esencial a fin de llevar a cabo su notificación personal para que ésta ejerza su derecho de defensa.

Consecuente entonces con lo indicado en antelación, se ordenará librar comunicación virtual a COLPENSIONES para que en el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, allegue la CARPETA ADMINISTRATIVA correspondiente al causante Sr. HUMBERTO FLOREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 6.557.266, así como de la Sra. MARIA FANNY LENIS GIRON, identificada con la C.C. No. 29.476.369 e igualmente de ser posible, se informe la actual dirección física o electrónica así como número de abonado celular de la Sra. LENIS GIRON.

Conforme a lo establecido por el Art. 61 del C. G. del Proceso, el presente juicio laboral queda suspendido mientras se lleva a cabo dicha notificación. Córrase el traslado de Ley a la integrada, conforme a lo dispuesto en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA a la señora MARIA FANNY LENIS GIRON, identificada con la C.C. No. 29.476.369.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la integrada y CÓRRASELE EL TRASLADO DE LEY por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que, si lo tiene a bien, se pronuncie respecto de la demanda y haga valer las pruebas que considere necesarias, dicho pronunciamiento habrá de ejercitarlo a través de apoderado judicial. La presente notificación se llevará a cabo conforme a lo establecido por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la notificación y traslado a la LITISCONSORTE, Sra. LENIS GIRON, se ordena, en virtud a las consideraciones expuestas, que por Secretaría se lleve a cabo comunicación virtual a COLPENSIONES, para que en el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación, se sirva allegar CARPETA ADMINISTRATIVA correspondiente a los Srs. HUMBERTO FLOREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.557.266, así como de la Sra. MARIA FANNY LENIS GIRON, identificada con la C.C. No. 29.476.369 e igualmente si es posible se informe la actual dirección física o electrónica así como número de abonado celular de la Sra. LENIS GIRON.

CUARTO: Queda SUSPENDIDO EL PRESENTE PROCESO, mientras se lleve a cabo la notificación e intervención de la citada LITISCONSORTE NECESARIA.

QUINTO: Una vez se cumpla dicho trámite se fijará nuevamente fecha para continuar el desarrollo de las actuaciones correspondientes de Ley.
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez, informándole que la audiencia fijada para el día de hoy a las 09:00 a.m, no se pudo llevar a cabo, debido a que el término del traslado a la CURADORA AD LITEM nombrada como remplazo del anterior auxiliar de la Justicia, a la interviniente dentro del presente proceso, no se había cumplido. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de agosto de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0394

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY RAMIREZ ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTERVINIENTE LITISCONSORTE: MARIA LUZ DARY BETANCOURT SERNA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00142-00

Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que efectivamente la audiencia pública señalada para el día de hoy, no se puede llevar a cabo, pues no se le ha notificado y no le ha corrido el término del traslado a la CURADORA AD LITEM nombrada a la LITISCONSORTE NECESARIA, razón suficiente para ordenar señalar nueva fecha a fin de que la Auxiliar se pronuncie respecto de la demanda en representación de la Integrada Sra. MARIA LUZ DARY BETANCOURT SERNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REPROGRAMAR como fecha para celebrar la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y S. Social, dentro del presente juicio laboral, el próximo 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10 Y 30 A.M., para esta fecha igualmente habrá de encontrarse debidamente, notificado, corrido el traslado y contestada la demanda por parte de la CURADORA AD LITEM de la LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. MARIA LUZ DARY BETANCOURT SERNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

